



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 729/2009

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 15 de diciembre de 2009.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Z.H.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 718/2009 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla la Presidenta del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada afirma que el 18 mayo de 2006, sobre las 03:00 horas, cuando su esposo circulaba con su vehículo por la carretera LP-124, en sentido hacia “El Remo”, a la altura del punto kilométrico 11+700 perdió el control de su vehículo a causa de la existencia de gravilla en la calzada y, pese a que intentó frenarlo, invadió el carril contrario, saliéndose, finalmente, por el lado derecho y cayendo 40 metros por un barranco contiguo a la calzada, la cual carecía de barreras de seguridad en dicho punto.

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

Este accidente le causó la muerte y daños de gran consideración en su vehículo.

Así, por todo ello, la interesada solicita una indemnización que comprenda el valor venal del vehículo, que asciende a 7.973 euros, y la cantidad correspondiente al fallecimiento de su esposo, indemnizándose por tal concepto a ella y a los dos hijos del fallecido.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. En cuanto al procedimiento, se inició el día 12 de septiembre de 2006 mediante la presentación del escrito de reclamación, desarrollándose su tramitación de modo correcto, puesto que se realizaron, adecuadamente, la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable, entre los que se incluye la apertura de la fase probatoria, sin que se propusiera la práctica de prueba por parte de la afectada.

El 4 de noviembre de 2009 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

No consta en el expediente la documentación que acredite la legitimación de la reclamante.

## III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, considerando el órgano instructor que no existe una inequívoca relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público, pues no sólo no se acredita que la caída del vehículo fuera causado por el funcionamiento de dicho servicio, sino porque además concurren una serie de circunstancias vinculadas a la conducción del

fallecido, tales como distracción en la tarea de conducción, maniobra evasiva incorrecta, no hacer uso del cinturón de seguridad, que hubieran implicado la ruptura del referido nexo causal.

2. En el presente asunto, hay que partir de una serie de hechos indubitados, siendo el primero de los mismos el referente a la causa directa e inmediata del accidente, afirmándose al respecto en el Atestado elaborado por la Guardia Civil que: "Al llegar a la altura del km. 11,700, a la salida de una curva a derechas, tras una recta corta con pendiente descendente, el vehículo invade el carril contrario de circulación y se dirige hacia un muro de piedra. Entonces, J.E. gira el volante hacia la derecha para evitar el choque contra la pared de piedra, accionando el freno de servicio ligeramente en un principio y con más intensidad después. Una vez que el vehículo evita la colisión con la pared de piedra, el conductor no modifica su acción evasiva, y continúa con la dirección girada en el mismo sentido, a la vez que sigue accionando el pedal del freno.

En esta maniobra, el neumático trasero izquierdo del vehículo deja una huella de derrape de 27 metros, medidos en el eje longitudinal de la calzada, poco marcada y con araños impresos que indican que el conductor frenaba el vehículo.

Tras describir una parábola, el vehículo se sale de la calzada por la derecha, y dejando dos marcas de impronta sobre la tierra de la explanación se precipita al barranco que hay en ese lado de la vía, quedando orientado con la parte frontal del vehículo hacia Puerto Naos en su caída, y dando al menos una vuelta en forma de tonel por el lado izquierdo del vehículo hacia el fondo del precipicio.

En el corto espacio de tiempo transcurrido desde que el vehículo se sale por la arista de la explanación hasta que llega a su posición final, posiblemente cuando gira de tonel, el conductor sale despedido del vehículo por la ventanilla de la puerta delantera izquierda debido a que no iba sujeto por el cinturón de seguridad, quedando atrapado parcialmente por el vehículo contra el suelo en la caída, produciéndose lesiones importantes en la cabeza.

Al llegar a su posición final y detener su movimiento, el vehículo queda sobre sus cuatro ruedas, orientado al este, con daños importantes principalmente en el costado izquierdo del mismo.

El conductor, que llegó a su posición final después que el vehículo, quedó situado en una oquedad del terreno, justo debajo del turismo, en posición decúbito lateral

derecho y semifetal, dejando restos de sangre en el costado izquierdo del mismo y en varias piedras, que pudieron haberse desplazado debido a lo inestable del terreno.

El accidente fue debido a una maniobra evasiva incorrecta del conductor, que no modificó la dirección del vehículo una vez que superó el obstáculo (pared de piedra) y que le hubiese permitido continuar con la trayectoria que traía el automóvil, sentido El Remo. Si dicha acción tiene su base en intoxicación alcohólica, distracción o somnolencia del conductor, no se puede establecer por los instructores.

Por otro lado, se ha demostrado suficientemente el buen estado del firme de la carretera, no constándose ni a la Guardia Civil, ni al Servicio responsable la existencia de la referida gravilla. Los operarios habían pasado por la zona en dos ocasiones y la interesada no ha logrado acreditar la presencia de la gravilla por medio válido en Derecho.

A su vez resultan probados otros factores que, si bien no han sido la causa inmediata del accidente, han podido tener influencia en el fatal resultado del mismo, pues el fallecido no llevaba puesto el cinturón de seguridad, quedando situado finalmente en una oquedad del terreno, bajo el vehículo y no en su interior y, además, las ruedas delanteras, como hace constar la Fuerza actuante, estaban desgastadas en la parte exterior de las mismas.

3. En todo caso se ha de tener en cuenta a la hora de determinar la responsabilidad en este supuesto, la conducción del interesado como posible causante del accidente, a la vista de las declaraciones testificales que obran en el Atestado.

Así, el afectado estuvo en el "Kiosko del Camino de La Caldera", entre las 19:30 y las 23:30 horas donde consumió cuatro cervezas y dos "chupitos" de aguardiente, refiriéndoles la camarera a los agentes instructores, que no comió nada y que solía quedarse dormido con facilidad.

Además, consta que alrededor de las 02:00 horas, acudió al bar La Costa, en donde ingirió media cerveza, afirmado su propietario que el fallecido no estaba ebrio pero se estaba quedando dormido, por lo que le ofreció que durmiera un rato en su establecimiento, sin embargo, rechazó tal propuesta y se marchó del mismo.

Por lo tanto, como señalan los agentes instructores, aunque no se puede establecer acreditadamente una intoxicación etílica o somnolencia del conductor, ello parece tener relación con aquél, puesto que el mismo se produjo por distracción en la conducción que generó las maniobras erróneas antedichas, sin que en dicha

carretera hubiera ningún obstáculo que motivara que en una zona recta, con el firme en buenas condiciones, se llevara a cabo tal maniobra.

4. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, ha sido correcto, ya que el firme se hallaba en buen estado de conservación, sin que hubiera obstáculos ni elementos tales como la gravilla referida.

En lo que respecta a las barreras de seguridad no se ha demostrado que las mismas sean necesarias en dicho tramo, pues no se trata de una curva de escasa visibilidad, no es una zona en la que se produzcan desprendimientos, que puedan motivar maniobras evasivas y, además, en el margen izquierdo hay un muro de contención de un finca contigua a la carretera y en el margen derecho, hay entre la calzada y el barranco referido un tramo de unos 5 metros de ancho, de tierra, pero practicable, que confiere, como señala el Servicio, un plus de seguridad a la zona.

5. Por todo ello, no se ha probado fehacientemente la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño sufrido por el que se reclama, no pudiéndose, por lo tanto, imputar responsabilidad alguna al Cabildo Insular.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, se estima conforme a Derecho, por las razones referidas en el Fundamento III.